

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057 Fecha: 24/06/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006	Acción de Reparación	ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Auto Interlocutorio	23/06/2021	I
2015 00365	Directa			AUTO RESUELVE: REGULAR EL DERECHO DE PAGO DE HONORARIOS A FAVOR DEL DR. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ		

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 24/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa (Incidente de Regulación de Honorarios).

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00365-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir decisión de fondo en el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS promovido por el apoderado judicial de los demandantes, Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, con ocasión de la Revocatoria del Poder a él conferido por parte de sus Poderdantes.

II.- HECHOS QUE MOTIVAN EL INCIDENTE

Manifiesta el apoderado de los Demandantes que fue contratado por la señora ORFELINA GARCIA SOTO para iniciar Proceso Judicial Administrativo contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMSEPU de ese Municipio y al mismo tiempo para el trámite Pensional al que tenía derecho por ser la Cónyuge Sobreviviente del señor JHONNY MARTINEZ ORDOÑEZ, quien era Docente.

Que la señora ORFELINA GARCIA SOTO se encargó de recoger y entregarle toda la documentación para iniciar los procesos, entre los cuales están los Poderes, Registros y otros Documentos y al mismo tiempo firmar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado. Después de recibir toda la documentación para iniciar los procesos, la señora GARCIA SOTO firma los Contratos de Prestación de Servicios así: para solicitar la asignación de la Pensión por ser Cónyuge Sobreviviente, una tarifa de Honorarios del 20% de las sumas reconocidas en el trámite; para el proceso de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR y la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS - EMSEPU, una tarifa de Honorarios del 30% de todas las sumas del reconocimiento y pago de reparación hasta que se haga efectivo el pago de las mismas que pudieren corresponder al poderdante. En los dos (2) contratos quedo estipulado que los conceptos de Costas y Agencias en Derecho correspondían al apoderado.

En virtud que los demás familiares no firmaron Contratos de Prestación de Servicios, se acordó de manera verbal con la señora ORFELINA GARCIA SOTO que se le cobraría la misma tarifa estipulada en el contrato firmado con ella y todo quedaba en cabeza de la misma, sumado a que era la tarifa legal que



estipulaba la CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS - CONALBOS para REPARACIÓN DIRECTA en la página 36 de su publicación.

Después de recibir toda la documentación, el día 21 de abril de 2015 se radico solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se llevó a cabo el 26 de mayo de 2015.

El 14 de julio del año 2015 presentó la Demanda de Reparación Directa correspondiendo al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO. ORAL DE VALLEDUPAR, donde fue identificado con el Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00.

Que el 20 de enero del 2016 radicó ante el despacho copia del pago de los Gastos Ordinarios del proceso a nombre de la señora ORFELINA GARCIA SOTO y OTROS, los que sufragó de su pecunio.

Luego de correrse traslado a las Partes Demandadas para la Contestación de la Demanda, lo que se hizo dentro del término legal, el día 24 de mayo del 2016, igualmente dentro del término, Contestó las Excepciones planteadas y solicitó la programación de la Audiencia Inicial.

Que, a la diligencia de la Audiencia Inicial, programada para el día 10 de agosto del año 2017, a las 9:30 AM, solo asistieron el señor Juez, su representada y él en su condición de apoderado, en tanto que los apoderados de las Partes Accionadas no asistieron.

Que el 20 de noviembre del año 2017, a las 3:30 pm, se desarrolló la Audiencia de Pruebas para recepcionar testimonios, con la asistencia del señor juez, su representada y él en su condición de apoderado, en tanto que los apoderados de las Partes Accionadas no asistieron.

Luego de recibirse los testimonios y haber cumplido con todo el trámite procesal se corrió traslado para los Alegatos de Conclusión, los cuales fueron presentados por él dentro del término el día 04 de diciembre del 2017.

Que el día 21 de junio de 2019, el juzgado profirió Sentencia Condenatoria contra el MUNICIPIO DE PUÉBLO BELLO-CESAR, condenándolo al pago de los Daños - Morales, Lucro Cesante y Costas a favor de sus representados, sentencia que no fue apelada quedando ejecutoriada el 11 de julio de 2019.

Que el 30 de agosto de 2019, presentó Cuenta de Cobro ante el despacho de la secretaria del Municipio de Pueblo de Bello - Cesar, en dos (2) cuentas separadas, una por la condena de Daño Moral y Lucro Cesante, dividiendo los Honorarios a su favor como se estipuló en el Contrato y otra por la condena en Costas en la forma que se pactó en el Contrato suscrito con la señora ORFELINA GARCIA SOTO, por lo que el 10 de febrero de 2020 el Municipio realizó un Pago Parcial cancelando las Costas del proceso a su nombre, realizando un Contrato de Transacción, quedando por cancelar la condena por Daño Moral y Lucro Cesante a favor de sus representados y los Honorarios a su favor.

Precisa que posteriormente se encontró en la Página de la Rama que los días 19 y 20 de mayo de 2020 se radicó en el proceso memoriales de Revocatoria del Poder a él conferido, siendo de suma importancia conocer que los Poderes otorgados por los poderdantes lo facultan para todos los tramites del proceso hasta las acciones Ejecutivas y la Revocatoria de los mismos no surte efectos jurídicos sin la presentación el respectivo Paz y Salvo de su parte, como se describe en las facultades otorgadas así: “...Mis apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, formular las declaraciones y condenas que sean pertinentes a la

acción de instaurar, interponer y sustentar toda clase de recursos, sustituir libremente este poder y reasumirlo, y, en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de nuestros derechos. Así mismo, para solicitar el cumplimiento de la sentencia en caso de ser favorable. De igual manera el presente poder se extiende a las ACTUACIONES EJECUTIVAS PERTINENTES. La revocatoria del presente poder no surte efectos jurídicos si el abogado no presenta ante su despacho el Correspondiente PAZ Y SALVO por las actuaciones por él realizadas”.

Que sus actuaciones fueron satisfactorias, diligentes y conllevo a una Sentencia Favorable a las Pretensiones de sus representados.

El día 01 de julio del 2020, presentó por medio virtual la Acción Ejecutiva, proceso que por vía electrónica el día 06 de julio del 2020 se le notifico el reparto y la asignación al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VALLEDUPAR-CESAR, demostrando así que ha cumplido al 100% y a cabalidad la labor para la que fue contratado, labor que siempre he desempeñado y desarrollado en forma pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo.

Que la señora ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS presentaron ante este despacho la Revocatoria de Poder sin presentar el respectivo PAZ Y SALVO del pago de sus Honorarios, aun sabiendo que ha actuado durante todo el proceso de Reparación Directa en un 100% y para el cumplimiento del pago de la Sentencia hasta la presentación del Ejecutivo; así mismo, presento un Incidente de Regulación de Honorarios.

Que la Sentencia Liquidada a la fecha de la presentación de la Cuenta de Cobro ante el Municipio de Pueblo Bello-Cesar estaba estimada en \$674.034.365,41.

Como PRUEBAS de sus actuaciones enunció las siguientes:

1.- Dos (2) folios en copias simples de Contratos de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado de fecha 18 de junio del 2015, firmado por la señora ORFELINA GARCIA SOTO para la representación de ella y todo el núcleo familiar del señor JHONNY MARTINEZ ORDONEZ en el proceso de Reparación Directa.

2.- Dos (2) folios en copias simples de carátula de la CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS- CONALBOS, su página 36, numeral 16.25, donde se determina el porcentaje de Honorarios en los Procesos de REPARACION DIRECTA, de las tarifas de Honorarios Profesionales de Abogados establecida por el Colegio Nacional de Abogados debidamente aprobada por el Ministerio de Justicia.

3.- Dos (2) folios en copias simples de Acta de Solicitud de Conciliación el día 21 de abril del 2015 y la Audiencia que se llevó a cabo el día 26 de mayo del 2015 ante la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Valledupar - Cesar con Acta de Audiencia No.121/15, Radicación No. 515/15 de fecha 21 de abril del año 2015 en cumplimiento del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Un (1) folio de copia simple de Acta Individual de Reparto del día 14 de julio del año 2015 de demanda de Reparación Directa ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, correspondiéndole por reparto al magistrado CARLOS GUECHA MEDINA.

5.- Dos (2) folios de copias simples de Auto Admisorio del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR el día 09 de diciembre del 2015 por cumplir con los presupuestos procesales, identificado con el RAD: 20001-33- 33-006-2015-00365-00, donde se reconoce personería jurídica Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ para representar a la señora ORFELINA GACRIA SOTO Y OTROS.

6.- Un (1) folio de copia simple de memorial del pago de Gastos Procesales de fecha 20 de enero del 2016, firmado por el Dr. SUESCUN ORTIZ.

7.- Tres (3) folios de copia simples de Contestación a las Excepciones y oficio de solicitud de programación de Audiencia Inicial del día 24 de mayo del 2016, firmados por el Dr. SUESCUN ORTIZ, audiencia que fue programada para el día 10 de agosto del 2017, en la que se programan Audiencia de Pruebas para el día 20 de noviembre del 2017 a las 3:30 pm.

8.- Dos (2) folios de copias simples de encabezado y firma de Alegatos de Conclusión presentados el día 04 de diciembre del 2017, firmado y presentado por Dr. SUESCUN ORTIZ.

9.- Siete (7) folios de copia simple de Cuentas de Cobro presentadas ante el Municipio de Pueblo Bello - Cesar, con recibido de fecha del 30 de agosto del 2019, firmadas por el Dr. SUESCUN ORTIZ.

10.- Tres (3) folios de copias simples de Contrato de Transacción firmado por el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ y el señor alcalde DANILO DUQUE BARON para el Pago Parcial de las Costas del proceso a su nombre de fecha 10 de febrero del 2020.

11.- Dos (2) folios de copias simples de presentación de Acción Ejecutiva vía correo electrónico del día 01 de julio del 2020 y caratula de Acta de Reparto de fecha 06 de julio del 2020.

12.- Dos (2) folios de copias simples de consulta a la página de rama judicial de las actuaciones del proceso de fecha 09 de julio del 2020.

III.- RESPUESTA DEL INCIDENTADO

La señora ORFELINA GACRIA SOTO dio repuesta al Incidente manifestando que adjuntaba el documento Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre ella y el abogado SUESCUN ORTIZ el 18 de junio del 2015, en representación únicamente de ella, pues, en ningún momento firmó en nombre de los otros Demandantes, ni siquiera en nombre de su hijo menor de edad.

Aclaró que el señor RICAR ALONSO SUESCUN redactó el Contrato de Prestación de Servicios, el cual días antes le sugirió para evitar malos entendidos, precisando que al momento de firmar lo leyó en reiteradas ocasiones y le preguntó que significaba ese tema de las Costas, pero, su respuesta fue "*que eran cuestiones normales de los contratos que no le prestara atención*"; sin embargo, reconoce que fue asaltada en su buena fe.

Dice que ninguno de los Demandantes suscribió ningún Contrato de Prestación de Servicios, ni menos aún le dieron Autorización para cobrar las Costas, dinero que cobro en su totalidad arbitrariamente el 11 de febrero del 2020 sin un documento firmado por los Demandantes.

Por otra parte, los demandantes YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MEDELYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, EVER MARTINEZ ORDOÑEZ y MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ, hicieron caso omiso al traslado del Incidente, aclarando que ellos como Demandantes nunca suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios con el abogado señor RICHARD ALONSO SUESCUN ORTIZ y que solo firmaron el respectivo Poder para llevar a cabo el proceso por lo tanto no debe existir tal documento.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO. –

El despacho estima pertinente precisar que el Problema Jurídico a resolver se centra en dos (2) temas:

1) Determinar la Cuantía o Monto de los Honorarios a que tiene derecho el Dr. RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, con ocasión de los Servicios Profesionales prestados a los Demandantes ORFELINA GARCIA SOTO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA, los señores YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MELEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, EVER MARTINEZ ORDOÑEZ y MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ, en el trámite del Proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR y la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS - EMSEPU, Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00, seguido en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar.

2) Establecer si el valor de la condena por Costas Procesales impuesta mediante Sentencia del 21 de junio de 2019 por este Despacho a favor de los Demandantes y cargo del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMSEPU dentro del Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00 debe ser cancelado en favor del apoderado de los demandantes Dr. RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ.

4.2. TESIS DEL DESPACHO. -

El Despacho considera que con ocasión de los Servicios Profesionales prestados por el Dr. RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, como apoderado de los Demandantes durante el trámite del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR y la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS - EMSEPU, Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00, tramitado en este juzgado, se causó en su favor el Derecho a HONORARIOS cuyo monto, en el caso de la señora ORFELINA GARCIA SOTO, es el equivalente al 30% de las Pretensiones reconocidas hasta el momento del pago, más el porcentaje proporcional en favor de esta por concepto de condena en

Costas, según Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre estos, al haber cumplido el Profesional del Derecho de manera completa la labor encomendada.

En cuanto a la representación judicial de los demandantes JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA, los señores YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MELEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, EVER MARTINEZ ORDOÑEZ Y MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ, el derecho a Honorarios en favor del Dr. SUESCUN ORTIZ es el monto o porcentaje que para dichos casos ha fijado CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS - CONALBOS, sin inclusión de la condena de Costas Procesales, cuyos montos en favor de los demás demandantes corresponden exclusivamente a estos.

En efecto, sostendrá el despacho que las Costas Procesales es un concepto que se causa en favor de la Parte Vencedora del Proceso o Trámite Procesal en que se impongan y por tanto no hacen parte del valor de las Pretensiones para reconocer Honorarios en favor de los mandantes o Apoderados Judiciales, salvo que previamente las partes (Mandante y Mandatario) pacten lo contrario.

En el presente caso el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ no tiene derecho a que se le cancele a su favor el valor de la condena por Costas Procesales impuesta por este Juzgado mediante Sentencia del 21 de junio de 2019 a favor de los Demandantes dentro del Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00, pues, no probó haber pactado con estos hacerse a su favor con el derecho al pago de la Condena en Costas, con excepción de los derechos de la señora ORFELINA GARCIA SOTO, quien Cedió contractualmente al Dr. SUESCUN ORTIZ, con ocasión de los Servicios Profesionales prestados, cualquier derecho que surgiera a su favor por este concepto.

Finalmente se hará claridad que el despacho no hará regulación alguna respecto del monto de los Honorarios por los servicios prestados a la demandante BLEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, quien no presentó Revocatoria de Poder al Dr. SUESCUN ORTIZ, pues, la regulación de Honorarios mediante Incidente solo es aplicable cuando se da la Revocatoria de Poder, por lo que en el caso en mención ha de primar el acuerdo de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado, siempre que este sujeto a las Tarifas que ha fijado CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS y los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar los mismos.

4.3. PREMISAS JURÍDICAS. -

4.3.1. SOBRE LOS HONORARIOS PROFESIONALES. -

Los Honorarios es un tipo de pago que se efectúa a alguien que realiza de manera autónoma una tarea o servicio para una empresa o persona. Se entiende que es la contraprestación económica que percibe un Profesional por la Prestación de Servicios. Esto significa, que no se trata de un trabajador que se encuentra en nómina, es decir, que no existe una Relación Laboral Contratada, sino que, al tener tareas puntuales o temporales, se cuenta con su experiencia y servicios solo cuando se requiera.

La tasación de Honorarios de los Profesionales del Derecho en Colombia, no tiene reglamentación o determinación legal, razón por la cual la Jurisprudencia nacional ha considerado que para fijar el valor de los mismos es válido acudir a las Tarifas fijadas por las Escuelas de Abogados como Fuente Auxiliar de Derecho, siempre que estas obedezcan a unos criterios que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura para tener en cuenta su fijación. En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura señala que deben tenerse en cuenta cinco (5) criterios para determinar si existe una desproporción en la remuneración o beneficios, los cuales son:

- El trabajo efectivamente desplegado por el Profesional.
- El Prestigio del mismo.
- La Complejidad del asunto.
- El monto o la Cuantía.
- La Capacidad Económica del Cliente.

La Corte Constitucional dentro del Proceso de Revisión de unos Fallos dictados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en primera instancia y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en segunda instancia, en Sentencia T-1143/03 puntualizó lo siguiente:

EL COBRO DE HONORARIOS POR PARTE DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO: EL PROBLEMA DE LA INDETERMINACIÓN

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, prima facie, se libra al acuerdo de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

(...)

EL PROBLEMA DE LOS HONORARIOS EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

A diferencia de las normativas arriba estudiadas, la legislación colombiana no prevé de manera expresa el régimen a seguir en punto de la fijación de honorarios. El estatuto de la abogacía –ley 196 de 1971- no incorpora un capítulo especial al respecto, ni remite a criterios auxiliares para su estipulación. Tan sólo en el artículo 54, “faltas a la honradez del abogado”, se refieren, vía sanción, aquellas conductas reprochables en las cuales incurren los togados cuando del dinero del cliente se trata. La jurisprudencia sentada por el Consejo Superior de la Judicatura (órgano competente para conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios seguidos contra los abogados) ha determinado algunos criterios a tener en cuenta en esta materia. Dado que el caso concreto a definir en la presente providencia, tiene como fundamento precisamente el numeral primero del artículo 54 del estatuto, se señalarán los elementos del tipo disciplinario y los fallos proferidos en dicha materia por el consejo Superior de la Judicatura.

(...)

En segundo lugar, aunque en Colombia no existe una regulación específica respecto de los Colegios de abogados y la vinculatoriedad que las tablas de honorarios por ellos publicados, la reducción de la indeterminación de lo que implica el cobro desproporcionado de los mismos, ha sido desarrollada por el Consejo Superior tomando como parámetro jurisprudencial tales tarifas. (...)

La jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados. En conclusión, no es posible inferir de la jurisprudencia reseñada, una obligación legal o jurisprudencial de bajar la tarifa de honorarios profesionales por parte de los abogados, cuando con su actividad –y sin que medie negligencia- el resultado buscado fue obtenido en un lapso corto. No habría lugar entonces, en estos supuestos, al reproche disciplinario; la providencia que así lo hiciera incurriría en un defecto sustantivo, debido a la interpretación inconstitucional de la ley, materializada en el entendimiento irrazonable de los supuestos de hecho de la norma y en el empleo de una hermenéutica no razonable en la aplicación de la misma.

El Consejo de Estado, por su parte, precisa que al fijar las Tarifas de Honorarios son diversos los Factores que se deben tener en cuenta para su liquidación, dentro de ellos se encuentran la calidad de la gestión encomendada, las condiciones económicas del poderdante, el lugar de prestación del servicio, los elementos probatorios aportados por el poderdante y la facilidad o dificultad que exista para sacar adelante las pretensiones encomendadas y la cuantía de acuerdo con el valor de las Pretensiones.

En ese sentido, advirtió que existen tres (3) sistemas para efectuar el cobro de los Honorarios que se pacten, así:

- Mediante el pacto de una suma fija, pagadera en tres (3) contados: un 50 % a la firma del poder, un 30 % durante el trámite y el 20 % restante al terminar la gestión o de acuerdo con lo pactado entre el abogado y el interesado.
- A través de la Cuota Litis, que consiste en una participación económica, deducible por el abogado de los resultados económicos del proceso. Por lo general, esta cuota asciende al 50 % cuando el interesado apenas firma el poder y todo lo demás (viáticos, notificaciones, copias, etc.) corre por cuenta del abogado. De todas maneras, depende de un acuerdo suscrito entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta factores como los riesgos del proceso, la interposición de recursos, etc.
- Mediante un Sistema Mixto, consistente en una suma fija y una participación en los resultados económicos favorables del proceso. Las Costas judicialmente señaladas corresponden al cliente salvo estipulación contraria verbal o escrita, pero integran la base para fijar la cuota litis.

Sobre la Cuota Litis, la Corte Suprema de Justicia explica que, de entrada, los contratantes colocan la eventualidad de un resultado económico concreto y estimable que de darse será el único parámetro para establecer el valor de los Honorarios que

se generan a favor de quien ha puesto al servicio del mandante su gestión, su diligencia y sus conocimientos.

4.3.2. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES. -

En Derecho procesal, las Costas son los Gastos en que incurre cada una de las partes involucradas en un juicio. Dentro de estas se incluyen los gastos inherentes al proceso: notificaciones, tasas, expedición de copias, honorarios de auxiliares de la justicia y demás.

El artículo 361 del CGP define su composición de la siguiente manera:

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

En principio, estos Gastos Judiciales que se vayan generando durante el proceso se van abonando por cada una de las Partes.

No obstante, es obligatorio que al final del proceso se decida sobre el pago de estas Costas. En la Sentencia final se puede imponer una condena en Costas que supone que el juez va a obligar a la persona que pierda el juicio a pagar estos gastos del proceso a la parte vencedora.

Al respecto dice el artículo 365 ibidem señala:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

La Corte Constitucional en Sentencia C-089/02, se refirió a las Costas y Agencias en Derecho de la siguiente manera:

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

4.4. CASO CONCRETO. -

En el presente asunto se encuentran acreditados tres (3) hechos relevantes para decidir el presente Incidente:

1. La existencia de un Contrato de Mandado Judicial¹ entre los Demandantes y el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ para dar inicio al Proceso Judicial Contencioso Administrativo de REPARACIÓN DIRECTA de aquellos contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMSEPU de Pueblo Bello – Cesar, Mandato que en el caso de la señora ORFELINA GARCIA SOTO se desarrolló por escrito a través del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre esta Demandante en nombre propio y el Mandatario y, de manera Verbal en el caso de los demás Demandantes.
2. La Prestación de los Servicios Profesionales del Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ en favor de los Demandantes a través de la representación judicial dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Reparación Directa de estos contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR y la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS - EMSEPU de Pueblo Bello - Cesar desde el inicio del proceso hasta su culminación, evidenciándose como actuaciones relevantes del apoderado las siguientes:

¹ En ese sentido Sentencia C-1178/2001 define Contrato de Mandato.

- El agotamiento de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
 - Presentación de la Demanda
 - Aportación de Gastos para impulso procesal y notificación a la Parte Demandada de la Demanda y el Auto Admisorio de la misma
 - Contestación de las Excepciones propuestas por los Demandados
 - Solicitud de programación de Audiencia Inicial.
 - Asistencia e Intervención en la Audiencia Inicial.
 - Asistencia e Intervención en la Audiencia de Pruebas.
 - Presentación de Alegatos.
 - Presentación de reclamación del pago o Cuenta de Cobro de la condena ante la entidad condenada.
3. Se dicto Sentencia favorable a los Demandantes y la condena en Perjuicios Morales, Materiales y Costas Procesales a cargo MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR y la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS - EMSEPU de Pueblo Bello - Cesar, como consecuencia de la demanda instaurada por estos a través de los Servicios Profesionales del Dr. SUESCUN ORTIZ.

Partiendo de las Premisas Jurídicas expuestas y lo probado en este asunto, el despacho considera que el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, como apoderado de los Demandantes durante el trámite del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ORFELINA GARCIA SOTO y OTROS contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR y la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS - EMSEPU, Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00, tramitado en este juzgado, cumplió a cabalidad con la labor encomendada con ocasión de los Servicios Profesionales Prestados y en razón a ello se causó en su favor el Derecho a HONORARIOS cuyo monto en el caso de la señora ORFELINA GARCIA SOTO está regulado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y en el caso de los demás Demandantes JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA (menor de edad representado por ORFELINA GARCIA SOTO), YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MELEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, EVER MARTINEZ ORDOÑEZ Y MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ corresponde al monto o porcentaje que para dichos casos ha fijado CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS.

Respecto del Monto de los Honorarios por los Servicios Prestados a la Demandante BLEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, quien no presentó Revocatoria de Poder al Dr. SUESCUN ORTIZ, el despacho no hará regulación alguna, pues, se recuerda que la regulación de los Honorarios Mediante Incidente Solo Es Aplicable Cuando Se Da La Revocatoria de Poder, por lo que en este caso ha de primar el acuerdo de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado, siempre que este sujeto a las Tarifas que ha fijado CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS y los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar los mismos.

Al respecto debe precisarse que el Dr. SUESCUN ORTIZ afirmó en los Hechos de su solicitud de regulación de Honorarios que de manera verbal acordó con la señora ORFELINA GARCIA SOTO que a los demás familiares que no firmaron Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, se les cobraría la misma tarifa estipulada en el contrato firmado con la señora GARCIA SOTO y todo quedaba en cabeza de la misma; sin embargo esta afirmación no fue probada dentro del presente trámite, razón por la cual, frente a los demás demandantes habrá de seguirse la tarifa estipulada la CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS - CONALBOS para los procesos de REPARACIÓN DIRECTA. De la misma forma deberá descartarse Pacto o Cesión alguna en favor del Dr. SUESCUN ORTIZ del derecho al pago de la condena en Costas en favor de estos demandantes, por no estar demostrada tal circunstancia.

Así las cosas, en relación con la señora ORFELINA GARCIA SOTO, tenemos que entre ésta y el Dr. SUESCUN ORTIZ se pactó en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como Honorarios por la labor desempeñada el equivalente al 30% de las Pretensiones reconocidas hasta el momento del pago, más el porcentaje proporcional que le corresponde a ésta por concepto de condena en Costas, según el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales a que se ha hecho referencia, al haber cumplido de manera completa la labor encomendada. Dice la Clausula Tercera del referido contrato:

3. - El PODERDANTE, se obliga a pagar al APODERADO, a cuota Litis por los servicios de que trata la cláusula primera, en calidad de honorarios profesionales las sumas y porcentajes de que se detallan a continuación: Un porcentaje del 30% todas las sumas del reconocimiento y pago de la reparación hasta que se haga el pago efectivo de las misma que pudieren corresponder a EL PODERDANTE. Los conceptos de costas y agencias en derecho son del APODERADO.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos: **RICHAR ALONSO SUESCUN ORTIZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Valledupar Cesar, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, quién en el presente contrato se denominará EL APODERADO, por otra el señora **ORFELINA GARCIA SOTO**, también mayor de edad, residente en el Municipio de Pueblo Bello- Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.593.948 expedida en el Copey - Cesar, actuando en nombre propio quién en adelante se llamara EL PODERDANTE, por el presente manifestamos que hemos celebrado **CONTRATO DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO**, que se regirá por las siguientes cláusulas.

1. -EL APODERADO, se compromete a adelantar todas las gestiones legales necesarias ante: MUNICIPIO DE LA PUEBLO BELLO -CESAR Y EMSEPU E.S.E., y demás autoridades competentes, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de los daños ocasionados a por el accidente de tránsito por falta de señalización en el municipio de Pueblo Bello en el que falleciere el señor **JHONNY MARTINEZ ORDOÑEZ**, hasta que se haga el pago efectivo de las misma al PODERDANTE.

2. - EL PODERDANTE, bajo su exclusiva responsabilidad en cuanto a certeza y autenticidad queda obligado a suministrar oportunamente los documentos y datos indispensables, así como la colaboración que se requiera, a fin de obtener la efectividad en los trabajos o servicios a que se refiere el presente.

3. - EL PODERDANTE, se obliga a pagar al APODERADO, a cuota Litis por los servicios de que trata la cláusula primera, en calidad de honorarios profesionales las sumas y porcentajes de que se detallan a continuación: Un porcentaje del 30% todas las sumas del reconocimiento y pago de la reparación, hasta que se haga el pago efectivo de las misma que pudieren corresponder a EL PODERDANTE. Los concepto de costas y agencias en derecho son del APODERADO.

4. - EL PODERDANTE, autoriza expresamente al APODERADO, para deducir

Ahora, frente al Contrato Verbal de MANDATO celebrado por los señores ORFELINA GARCIA SOTO, en representación del menor JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA, los señores YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MELEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, EVER MARTINEZ ORDOÑEZ, BLEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ Y MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ con el Dr. SUESCUN ORTIZ, perfeccionado mediante los Poderes a él conferidos, se tiene que no se hace alusión alguna por ninguna de las Partes del

Contrato respecto la modalidad acordada para el pago de Honorarios, ni se demostró por ninguna de las partes que se hubiere cancelado al togado suma alguna de dinero antes o durante el proceso por concepto de sus Honorarios, razón por la cual se presume que estos fueron pactados en la modalidad de CUOTA LITIS, tal como lo prevé la Resolución 001 de enero 2 de 2020 “Por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado durante los años 2020 y 2021”, emanada de CONALBOS.

En consecuencia, con ocasión a la representación judicial de los demás demandantes, en el presente caso, se debe tener en cuenta la TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO EN COLOMBIA APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL de la CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS – CONALBOS, mediante la RESOLUCION 001 DE ENERO 2 DE 2020 “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO DURANTE LOS AÑOS 2020 Y 2021”, que para esta clase de asuntos señala:

“FACTORES DETERMINANTES PARA FIJAR LOS HONORARIOS

(...)

FORMAS ESPECIFICAS DE PACTAR HONORARIOS

SUMA FIJA. (...)

PORCENTAJES. (...)

CUOTA LITIS. Es la participación económica directa del abogado por sus justos honorarios deducibles por parte de los dineros recibidos en favor o en representación del cliente por cuenta del proceso y derivados a su vez de los resultados del mismo, puede serlo en dinero o en especie, y puede producirse en cualquier etapa del proceso. No podrá ser inferior al 30% (treinta por ciento) del resultado de cada proceso, ni superior al 50% (cincuenta por ciento) cualquiera fuere el proceso o su duración.

Cuando no se cancela suma alguna antes o durante del proceso al abogado por su cliente en relación a sus honorarios, se presume existencia de la CUOTA LITIS.

La CUOTA LITIS existe para toda clase de proceso sin distinción alguna, y cualquiera sea el área del mismo. Dejamos expresa constancia igualmente que el abogado colombiano apoyado en nuestra legislación está facultado legalmente para descontarse directamente de los dineros recibidos por cuenta del cliente, el valor correspondiente a sus honorarios, artículos 1265, 1277 del C. de Co.

(...)

REVOCATORIA INJUSTA DEL PODER. En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados, y el nuevo apoderado deberá allegar al proceso para el reconocimiento de su personería el correspondiente PAZ y SALVO del abogado anterior, de lo contrario es causal para la respectiva acción disciplinaria tanto para el abogado como para el funcionario que acepte esta personería sin allegarse el respectivo paz y salvo al proceso.

(...)

APLICACIÓN: Esta TARIFA DE HONORARIOS, rige para los asuntos profesionales de los abogados colombianos en nuestro país, e igualmente para los abogados extranjeros que realicen actividades profesionales en nuestro país, así sea de forma temporal o sin tener domicilio en Colombia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se fijan las siguientes tarifas para cada una de las áreas del derecho:

(...)

PROCESOS GENERALES POR MATERIAS ESPECIFICAS

1. DERECHO CIVIL.

(...)

16. DERECHO ADMINISTRATIVO

(...)

16.25 Reparación Directa. El 30% de la suma conseguida.

Por lo anterior, el despacho concluye que el derecho a Honorarios en favor del Dr. SUESCUN ORTIZ corresponde en relación a la señora ORFELINA GARCIA SOTO el equivalente al 30% de las Pretensiones reconocidas hasta el momento del pago, más el porcentaje proporcional que correspondió a ésta por concepto de condena en Costas y, en relación con los demás demandantes del proceso, el 30% de la suma conseguida, sin inclusión de la condena de Costas procesales, cuyos montos corresponden exclusivamente a estos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. Regular el Derecho al pago de Honorarios en favor del Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, en relación a la señora ORFELINA GARCIA SOTO, en el monto equivalente al 30% de las Pretensiones reconocidas por concepto de Perjuicios Materiales e Inmateriales (Morales), Indexación e Intereses Moratorios reconocidas en favor de ésta mediante Sentencia 21 de junio de 2019, proferida dentro del proceso de Reparación Directa tramitado en este juzgado bajo el Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00 hasta el momento en que se efectuó el pago de la condena, más el porcentaje proporcional que por concepto de condena en Costas se hubiere reconocido en favor de la misma, conforme a la marte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Regular el Derecho al pago de Honorarios en favor del Dr. SUESCUN ORTIZ en relación a los demandantes JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA (menor de edad representado por ORFELINA GARCIA SOTO), YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MELEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, EVER MARTINEZ ORDOÑEZ Y MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ, en el monto equivalente al 30% de las Pretensiones reconocidas por concepto de Perjuicios Materiales (e Inmateriales (Morales), Indexación e Intereses Moratorios reconocidas en favor de ésta mediante Sentencia 21 de junio de 2019, proferida dentro del proceso de Reparación Directa tramitado en este juzgado bajo el Radicado 20001-33-33-006-2015-00365-00 hasta el momento en que se efectuó el pago de la condena, sin inclusión de la condena de Costas procesales, cuyos montos corresponden exclusivamente a estos, conforme a la marte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en Costas en el presente tramite por no haberse acreditado su causación.

Notifíquese y cúmplase:

J6/AMP/Rhd/Revisado.

Firmado Por:

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c52b9f8b0cf3e5f7cb629e6d44366326208906f42fab67efae0d959b1992022**

Documento generado en 23/06/2021 05:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>